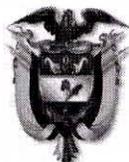


27

**República de Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



---

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CHAPARRAL - TOLIMA**

**Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCION POPULAR

Accionante: SEBASTIAN COLORADO

Accionado: BANCO DAVIVIENDA

Radicado: 2021-00053-00

ASUNTO

Procede el juzgado a emitir sentencia anticipada en la acción popular impetrada por el señor SEBASTIAN COLORADO, en contra de BANCO DAVIVIENDA., por darse el presupuesto establecido en el artículo 278 del C.G del P.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Sostiene el accionante que la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., sucursal Chaparral Tolima, en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un intérprete profesional que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005 (Personas en condición de discapacidad, sordos, sordociegos, sordo hablantes e.t.c), como lo ordena el artículo 8 de la misma norma. Agrega que con esta situación se configura vulneración o agravio al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

2. ADMISION

Por encontrar ajustada la demanda a los requisitos previstos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, el juzgado dispuso su admisión, la notificación a accionante y accionado, a este correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, comunicar al Ministerio Publico, Defensoría Del Pueblo, Procuraduría Y Alcaldía de Chaparral.

3. CONTESTACION

El accionado BANCO DAVIVIENDA., por conducto de abogado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por encontrarse probada la excepción de COSA JUZGADA, ya que en este

mismo despacho se conoció una acción popular por los mismos hechos, bajo el radicado 2016-00046-00.

Trayendo a colación que la sentencia negó por completo las pretensiones contenidas en la demanda, por considerar que el Banco está cumpliendo no solo con las señalización y el sistema de iluminación, sino además con la asistencia de intérprete de lenguas de señas en caso de ser requeridas, a través de FENASCOL.

Las demás entidades guardaron silencio.

#### 4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por la no comparecencia del actor.

### CONSIDERACIONES

#### 1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

A voces del artículo 2 de la ley 472 de 1998, se establece que el demandante está facultado para invocar la pretensión de amparo a los derechos e intereses colectivos, y de conformidad con el artículo 14 ibídem debe dirigirse contra la persona cuya actuación u omisión se considere que amenaza viola o ha violado el interés colectivo, luego se encuentra comprobada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

#### 2. COSA JUZGADA

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto – que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos – ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquiere carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

El fenómeno de la cosa juzgada esta llamada a garantizar el principio de unidad y seguridad jurídica, de modo que solamente haya un

pronunciamiento sobre la misma materia, por eso para que prospere deben concurrir los tres elementos señalados en ella, esto es, que en ambos procesos exista identidad de partes, de objeto y de causa.

**La identidad de partes** no es física sino jurídica lo cual explica la prevención del inciso segundo del artículo citado.

**La identidad de objeto** indica que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, vale decir, que ya existe un derecho reconocido o declarado y los elementos consecuenciales del mismo, lo anterior.

Por su parte, **la identidad de causa** es lo pedido, que debe tener los mismos fundamentos o hechos como soporte.

### 3. CASO CONCRETO

Remitiéndonos a la contestación de la acción popular emitida por el ente accionado se evidencia la solicitud de probarse la excepción de Cosa Juzgada bajo los parámetros del artículo 278 del C.G del P.

Lo anterior bajo el argumento que en este despacho judicial se conoció una acción popular por los mismos hechos, incoada por la comunidad, bajo el radicado 2016-00046, donde se dictó sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, pretendiendo en ella;

(...) 1. Que se ordene a la entidad demandada contrate de planta a un intérprete guía permanente, para que brinde atención a la ciudadanía de sordos, mudos, ciegos, hipoacusticos. (...)

La sentencia negó por completo las pretensiones contenidas en la demanda, al considerarse que la accionada si está dando cumplimiento al contenido del artículo 8 de la ley 982 de 2005, demostrando que no hay amenaza, ni vulneración de los derechos invocados por el actor.

En el caso que se estudia se observa los presupuestos que regla la cosa juzgada, ellos son;

**Identidad de partes**, en los dos procesos evidenciamos que las acciones son incoadas por la comunidad y en contra del banco DAVIVIENDA, cumpliéndose el primer presupuesto

**Identidad de objeto:** se extracta claramente que en ambas actuaciones se pretende el cumplimiento de lo normado en la ley 982 de 2005, mediante la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, y sobre lo cual en la actuación primigenia se consideró, mediante fallo, que la accionada si está dando cumplimiento al contenido del artículo 8 de la ley 982

de 2005, demostrando que no hay amenaza, ni vulneración de los derechos invocados por el actor.

**Identidad de causa**, se evidencia que ambas actuaciones tienen como soporte los mismos supuestos de hecho, y que básicamente se resumen en la falta de un guía o interprete profesional para atender a la población de que trata la disposición legislativa en comento al interior de las instalaciones del banco accionado, cuya sede funciona en la carrera 8 N0. 8-32 del Municipio de Chaparral, y sobre lo cual ya este mismo Juzgado conoció y falló el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, lo que por contera materializa, o mejor, configura la cosa juzgada invocada por la pasiva, y que dentro de los términos del Art. 278 del C. G. P., impone al juez la obligación de dictar sentencia anticipada.

Colofón de lo expuesto y evidenciado que lo aquí pretendido se refiere a un asunto tratado y decidido, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Tener por probada la excepción de Cosa Juzgada, por lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Chaparral. Tol.

16-*Noviembre*/2021  
El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. *124*

Feriado. *13, 14 y 15 - Noviembre / 21*

Secretaría *Ji*